



REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal de Concepción
Departamento de Antioquia
Concepción Antioquia, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	VERBAL SUMARIO (PERTENENCIA)
RADICADO:	05206-40-89-001-2020-00062-00
DEMANDANTE:	LUCÍA DEL SOCORRO RÍOS FORONDA
DEMANDADOS:	ALFONSO DE JESÚS AGUILAR FORONDA ANA BEIBA AGUILAR FORONDA
VINCULADO:	JOSÉ MARÍA AGUILAR J.
PROVIDENCIA:	INTERLOCUTORIO NO. 267
ASUTO	DEJA SIN EFECTOS PARCIALMENTE EL AUTO DE 9 DE NOVIEMBRE DE 2021 RESPECTO SÓLO DE CORRER TRASLADO A EXCEPCIONES DE MÉRITO. SE DEJA SIN EFECTOS TOTALMENTE EL AUTO DE 18 DE NOVIEMBRE DE 2021 MEDIANTE EL CUAL SE FIJÓ FEHA Y HORA PARA AUDIENCIA INICIAL, INSTRUCCIÓN, JUZGAMIENTO E INSPECCIÓN JUDICIAL. ORDENA INTEGRAR CONTRADICTORIO NECESARIO CON DEMAS COMUNEROS

Se incorpora al expediente, el escrito mediante el cual el apoderado de los demandados ALFONSO DE JESÚS AGUILAR FORONDA y ANA BEIBA AGUILAR FORONDA, solicita se haga un control de legalidad previo a la audiencia programada para el próximo 24 de noviembre a las 9.00 a.m.

Para ese efecto, aduce que faltó vincular al proceso al señora JOSE MARIA AGUILOAR J., pues de acuerdo con la anotación 2 del certificado de tradición, la señora ANAMARIA FORONDA realizó venta parcial, mediante escritura pública número 88 de agosto de 1945 a aquel.

Al descorrer el traslado, la parte demandante indicó que se notificó a la parte demanda y realizó el trámite de personas indeterminadas, así como la fijación

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
Palacio Municipal N° 19-23, Piso 2.
Telefax 856-72-22
Correo: jprmunicipalconcep@cendoj.ramajudicial.gov.co
Concepción (Ant.)

de la valla, pero que en el traslado a la demanda no se presentaron excepciones de indebida integración o notificación de la parte demandada, por lo que se designó curador para las personas indeterminadas.

De esta forma, considera que no existe razón para cancelar la audiencia programada, pues los intereses del señor JOSE MARIA AGUILAR, quien no fue vinculado como demandado, puede ser representado por el curador designado.

Sin necesidad de decretar practica de pruebas, pasara el Despacho a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Ahora bien, al realizarse el control de legalidad que solicita la parte demandada, advierte el Despacho que le asiste razón, como quiera que en la anotación N°. 002 del folio de matrícula inmobiliaria 026- 8308 aparece registrada la escritura pública N°. 88 de 11/08/1945 de la Secretaria Consejo de Concepción, contentiva de la venta parcial que hizo ANA RINCÓN DE FORONDA a JOSÉ MARÍA AGUILAR J.

De esta forma, fácilmente advierte el Despacho que el señor JOSE MARIA AGUILAR, como cotitular del derecho de dominio sobre el inmueble objeto de este proceso, debe ser citado al mismo en calidad de demandado, pues lo que ha de resolverse en este proceso, requiere de la comparecencia de todas las personas que figuran como titulares del derecho de dominio.

Es decir, como el proceso de que se trata versa sobre actos jurídicos existentes entre la totalidad de los comuneros propietarios del bien inmueble, respecto de los cuales habrá de resolverse uniformemente, sin la comparecencia de todos, no podría tomarse una decisión de fondo.

Por lo tanto, se dejará sin efecto parcialmente el auto emitido por ésta judicatura de fecha 9 de los corrientes, sólo respecto de correr traslado a las excepciones de mérito presentadas por los demandados ALFONSO DE JESÚS AGUILAR FORONDA y ANA BEIBA AGUILAR FORONDA, en los demás apartes como es reconocerle personería al apoderado del demandado ALFONSO DE JESÚS AGUILAR FORONDA, dicho auto permanece incólume.

De igual forma, se dejará sin efecto totalmente el auto de fecha del 18 de los corrientes, mediante el cual se fijó fecha y hora para la audiencia inicial, instrucción, juzgamiento e inspección judicial y, en consecuencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 132, 42 y 61 numeral 5º del C. G. P., se dispondrá la citación a JOSÉ MARÍA AGUILAR J., con quien falta integrar el contradictorio necesario; a quien se ordenará correr traslado de la demandada por el término de diez (10) días, para que comparezca al proceso haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, conforme lo prescribe los artículos 61 y 391 del C. G. del P.; en consecuencia, el presente proceso se suspenderá durante dicho término, de conformidad con el artículo 61 del C.G. del P.

Sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Concepción,

RESUELVE

PRIMERO: Se deja sin efectos parcialmente el auto emitido por ésta judicatura de 9 de los corrientes, sólo respecto de correr traslado a las excepciones de mérito presentadas por los demandados ALFONSO DE JESÚS AGUILAR FORONDA y ANA BEIBA AGUILAR FORONDA, en los demás apartes como es reconocerle personería al apoderado del demandado ALFONSO DE JESÚS AGUILAR FORONDA, dicho auto permanece incólume.

SEGUNDO: Se deja sin efectos totalmente el auto emitido por ésta judicatura de fecha 18 de los corrientes, mediante el cual se fijó fecha y hora para la audiencia inicial, instrucción, juzgamiento e inspección judicial.

TERCERO: INTEGRAR el contradictorio necesario por pasiva con el señor JOSÉ MARÍA AGUILAR J., conforme lo prescribe los artículos 61 del C. G. del P.; en consecuencia, el presente proceso se suspenderá durante dicho término.

*JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Palacio Municipal N° 19-23, Piso 2.
Telefax 856-72-22
Correo: jprmunicipalconcep@cendoj.ramajudicial.gov.co
Concepción (Ant.)*

CUARTO: Del contenido del presente auto y del auto que admite la reforma a la demanda, hágase personal notificación al señor JOSÉ MARÍA AGUILAR J. y, córrasele traslado por el término legal de diez (10) días, conforme lo prescribe el artículo 391 del C. G. P. entregándole al efecto copia de la demanda con sus respectivos anexos.

QUINTO: Para la notificación personal al demandado, désele cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, en su defecto, podrá darse aplicación al Decreto Legislativo 806 de 2020. Para ese efecto, se requiere a las partes para que manifiesten si tienen conocimiento del domicilio donde puede ser notificado el señor JOSE MARIA AGUILAR J., y en caso de manifestar que la desconocen, se dispondrá su emplazamiento.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Bernardo Sierra Gonzalez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Concepcion - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**db0ccb478ba737fd896b75a7777142e58b5327d55ecedcfbd7ae29a8f
d2a6f**

Documento generado en 22/11/2021 11:35:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Palacio Municipal N° 19-23, Piso 2.

Telefax 856-72-22

Correo: jprmunicipalconcep@cendoj.ramajudicial.gov.co

Concepción (Ant.)